Resolución Directoral Regional
Nº 00314-2025-GRH/DRE

Huánuco, 30 ENE 2025

VISTO:

El documento N° **5497873** y Expediente N° **3264887** y demás documentos que se adjuntan en un total de veintisiete (27) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 010544 de fecha 13 de diciembre de 2024,** la Unidad de Gestión Educativa Local de **Huánuco**, resolvió: ***"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE*** *la solicitud de pago de devengado por incremento del 10% por afecto al descuento de FONAVI según Decreto Ley N° 25981-1992, formulada por* ***don Eduardo ALCEDO LINO****, con DNI N° 22420097.* ***MOTIVO:*** *Por no ajustarse a las disposiciones mencionadas en el considerando de la presente resolución. (...)",* **la misma que le fue notificado el 02 de enero de 2025.**

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **el recurrente**, con fecha **06 de enero de 2025,** interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Del texto legal glosado fluye, que el recurso administrativo de apelación, versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior en grado lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o las normas aplicables al caso y/o de diferente interpretación de las pruebas actuadas; es decir, evaluación de los fundamentos fácticos y jurídicos.

Que, **el administrado** solicita se disponga el pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte de la remuneración mensual **desde el mes de enero de 1993**, considerando que sus haberes estuvieron afectados por la contribución al Fondo Nacional de vivienda (FONAVI), más intereses legales.

Que, conforme **al artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981**, establece lo siguiente:

"*Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONA VI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI*".

Que, mediante el **Decreto Supremo Nº 043-PCM-93** estableció en su **artículo 2°** lo siguiente:

"*precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981, no comprende a los organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo del Tesoro Público*".

Que, por su parte, la **Ley Nº 26233 derogo el Decreto Ley Nº 25981** estableciendo en su única disposición final lo siguiente:

"*Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento*".

Que, al respecto se debe precisar, que el artículo **2° del Decreto Ley Nº 25981**, de fecha 07 de noviembre de 1992, dispuso que los trabajadores cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a las contribuciones al FONAVI.

Posteriormente mediante **Ley Nº 26233 - Ley que aprueba la Nueva Estructura de Contribución al FONAVI - de fecha 14 de octubre de 1993**, se derogó el Decreto Ley Nº 25981 y se estableció en su Disposición Final Única que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993, continuaran percibiendo dicho monto.

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981 fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si este fue derogado mediante Ley Nº 26233, como ya se dijo; asimismo en la Disposición Final Única establece que solo es aplicable a trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley Nº 25981.

Que, siendo ello así, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley Nº 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley Nº 26233, conforme lo establece el tribunal constitucional en la **Sentencia recaída en el proceso Nº 3529-2003-AC**, cuando precisa: "*el decreto ley Nº 25985 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley Nº 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley, establece que los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento*",

00314

el recurrente no ha acreditado que alguna vez, haya obtenido el incremento en su remuneración. Consecuentemente en el caso de la materia de impugnación, **el administrado** no ha presentado medio probatorio que permita verificar que, se le haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración cuando estuvo vigente la Ley que así lo reconocía; por lo que, al no habérsele otorgado en aquella vez el incremento, ya no le corresponde gozarlos en la actualidad, puesto que lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado y que se estaría transgrediendo el principio de Legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas.

Que, es más con fecha **08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley Nº 29625 - Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo**, ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su **Artículo 1°:** "*Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados*". Y en fecha más reciente el **12 de enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo Nº 006-2012-EF** por el cual se aprueba el **Reglamento de la Ley Nº 29625** que en su **Artículo 2°** establece: "*El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo*". Por tal motivo; **el administrado,** no puede pretender el reconocimiento de los derechos presuntamente conculcados, invocando normas que han sido derogadas, cuando bien puede hacerlo mediante la vía adecuada y en aplicación de las normas vigentes que expresamente así lo dispone.

Que, finalmente en cumplimiento al marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por **el apelante** deviene en **INFUNDADO**.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME Nº 92-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 27 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesta por don Eduardo ALCEDO LINO.**

Que, estando a lo opinado por la Oficia de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **don Eduardo ALCEDO LINO** contra los **alcances de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 010544 de fecha 13 de diciembre de 2024,** emitida por la

Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, **al interesado don Eduardo ALCEDO LINO** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Mag. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

WEIV/DREH
YHR/DOAJ
AIQR/Abg. II
Fecha: 27/01/2025